

TERCER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
LAS CONDES

Causa Rol N° 14.699-7-2016

LAS CONDES, veintitrés de mayo de dos mil diecisiete.

Vistos:

A fs. 12 y siguientes, **Sociedad de Servicios Médicos Lacassie y Cia.** , rut. 76.969830-2, representada legalmente por don Héctor Lacassie, ambos con domicilio en calle San Francisco de Asís N° 1.700, casa 1, Las Condes, deduce denuncia por infracción a los artículos 3 letras b) y c), 12, 12 letra a), 20 letras b), c), d) y f), y artículos 21 y 23, todos de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en contra de **Alfombras Bercia S.A.**, representada legalmente, para estos efectos, por don Abraham Rovner Goldberg, ambos con domicilio en calle Alberto Loseco N° 2.297, Quinta Normal; **denuncia que fue notificada a fs. 38 de autos.**

Funda la respectiva acción en que con fecha 4 de enero de 2016, doña Denisse Hasbún, solicitó a la denunciada cotización para la compra de Deck y su posterior instalación en el sector de la piscina del domicilio ubicado en San Francisco de Asís N° 1.700, casa 1, Las Condes, siendo atendidos por la ejecutiva doña María Paz Salinas Molina. Que, luego de comprobada la factibilidad técnica de la instalación, con fecha 6 de enero les fue enviada cotización por el producto Deck Bamboo por un valor de \$3.912.172, más \$231.840 por instalación de fijaciones de acero inoxidable, cotización a la cual no se le había agregado el Iva, por lo que fue corregida y ascendió finalmente a la suma de \$4.931.374, suma que fue pagada vía transferencia electrónica el 25 de enero de 2016. Que, el

modelo de deck elegido se hizo sobre la base que éste no requería mantención, y que solo con pasar un paño húmedo por la superficie de vez en cuando se mantendría limpio. Que, luego con fecha 11 de febrero de 2016 comenzó la instalación del Deck, instalación que fue realizada por don Cristián Aburto Saavedra, instalador recomendado por la denunciada, y al cual se le pagó la suma de \$3.120.180. Que, a principios del mes de febrero de 2016 el deck cambió bruscamente de color, decolorándose en ciertas zonas y fracturándose algunas maderas, por lo que se tomó contacto con la denunciada, procediendo la empresa a contestar en el mes de julio que al deck solo le faltaba hidratación y que debía recibir un tratamiento con un rejuvenecedor hidratante, producto que ellos venden, y por primera vez les informan que el deck debe recibir una mantención periódica cada 6 meses. Que, producto de lo anterior y a que el deck no cumple con ninguna de las características prometidas y ofrecidas por la denunciada al momento de la compra y a que éste constituye un peligro inminente de producir cortés y heridas debido a las grietas que presenta, solicitaron a la denunciada el retiro del deck y devolución del dinero pagado, a lo que la denunciada se negó.

A fs. 17 y siguientes, **Sociedad de Servicios Médicos Lacassie y Cia.**, ya individualizada, fundada en los mismos hechos antes referidos, interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **Alfombras Bercia S.A.**, representada legalmente, para estos efectos, por don Abraham Rovner Goldberg, ambos con domicilio en calle Alberto Loseco N° 2.297, Quinta Normal, para que sea condenada a pagar la suma de \$9.051.554, correspondientes a \$8.051.554 por daño emergente y a \$1.000.000 por daño moral, más reajustes, intereses y costas; **acción que fue notificada a fs. 38 de autos.**

A fs. 27 y siguiente, la parte **Sociedad de Servicios Médicos Lacassie y Cia.**, cumple lo ordenado a fs. 26 y rectifica su demanda civil

de fs. 17 y siguientes; **rectificación que fue notificada conjuntamente con la acción principal a fs. 38 de autos.**

A fs. 36, la parte **Sociedad de Servicios Médicos Lacassie y Cia.**, rectifica su demanda civil de fs. 17 y siguientes en el sentido que el domicilio de la demandada es calle Los Abedules N° 3.085, Vitacura; **rectificación que fue notificada conjuntamente con la acción principal a fs. 38 de autos.**

A fs. 165 y siguientes, se lleva a efecto comparendo de estilo decretado en autos con la asistencia del apoderado de la parte denunciante y demandante civil, quien ratifica su denuncia de fs. 12, demanda civil de fs. 17 y siguientes y rectificaciones de fs. 27 y 36, y la asistencia del apoderado de la denunciada y demandada civil Alfombras Bercia S.A., quien opone excepción de incompetencia relativa del Tribunal, y, en subsidio, contesta las acciones deducidas en contra de su representada; rindiéndose la prueba documental que rola en autos.

A fs. 171 y siguientes, la parte demandante evacua traslado a excepción de incompetencia relativa opuesta por la demandada.

A fs. 172, el Tribunal rechaza la excepción de incompetencia relativa planteada por la parte denunciada, sin costas.

A fs. 173, se certifica la no comparecencia de don Abraham Rovner Goldberg, representante legal de Alfombras Bercia S.A. a absolver posiciones, en primera citación.

A fs. 174 y siguientes, se lleva a efecto continuación de comparendo de estilo decretado en autos con la asistencia de los apoderados de las partes; rindiéndose la prueba testimonial que rola en autos.

A fs. 187 y siguientes, se lleva a efecto continuación de comparendo de estilo decretado en autos con la asistencia de los apoderados de las partes; rindiéndose la prueba testimonial que rola en autos.

A fs. 206 y siguiente, rola acta de absolución de posiciones en la cual se deja constancia de la asistencia de los apoderados de ambas partes, de la no comparecencia del absolvente a segundo llamado, y de que se hace efectivo el apercibimiento dispuesto por Ley.

A fs. 208 y siguientes, se agrega Informe Técnico Pericial efectuado por el Perito Judicial don Luis Arancibia Bravo.

A fs. 225 y siguientes, rola presentación de la parte de Alfombras Bercia S.A.

Y encontrándose la causa en estado, se trajeron los autos para sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

a) En cuanto a tachas:

Primero: Que, a fs. 176 y siguientes, la parte denunciada Alfombras Bercia S.A. deduce tacha de inhabilidad para declarar en contra de la testigo presentada por la parte denunciante, doña Janina María Silva Opazo, fundando la tacha deducida en su contra en la causal establecida en el N° 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que dicha testigo carece de la imparcialidad necesaria para declarar, y sus dichos hacen suponer la existencia de algún interés directo o indirecto en el resultado del juicio.

Segundo: Que, esta sentenciadora teniendo presente la facultad entregada por el legislador para analizar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica y que del mérito de la declaración de la referida testigo aparece que no merecen dudas respecto a su veracidad e imparcialidad, declara que no ha lugar a la tacha deducida, sin costas.

Tercero: Que, a fs. 197 y siguiente, la parte denunciante deduce tacha de inhabilidad para declarar en contra de la testigo Sandra Sofía Jusid Kuperman, testigo presentado por la parte denunciada, fundando la tacha

deducida en su contra en la causal establecida en el N° 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por ser el testigo trabajador o dependiente de la parte que lo presenta, tacha que esta sentenciadora teniendo presente que sus dichos no merecen dudas respecto a su veracidad e imparcialidad, y que su testimonio contribuye a esclarecer los hechos denunciados, ya que fue testigo presencial de los hechos, declara que no ha lugar a la tacha deducida, sin costas.

b) En lo Infraccional:

Cuarto: Que, la parte denunciante fundamenta su denuncia en que la denunciada habría incurrido en infracción a los artículos 1, 3 letras b) y c), 12, 12 letra a), 20 letras b), c), d) y f), y artículos 21 y 23 de la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, toda vez que no dio cumplimiento a su obligación de entregar una información veraz y oportuna acerca del producto adquirido, en la especie deck de madera, al no respetar los términos y condiciones conforme a los cuales se compró el referido deck, por cuanto éste no reunía las especificaciones convenidas, especialmente en cuanto a la mantención y cuidados que dicho producto requería, al no entregar seguridad en el consumo, ya que el estado actual del deck constituye un peligro inminente de cortes y heridas en las personas que circulen por dicho éste. Asimismo, señala que la denunciada, producto de su actuar negligente le ocasionó serios perjuicios.

Quinto: Que, la parte denunciada, al momento de contestar la denuncia, señala que efectivamente vendió a la denunciante, a través de la señora Hasbún, el producto Deck Bamboo, que consiste en un piso de madera natural utilizado para aplicaciones como terrazas peatonales así como sectores aledaños a piscinas, previa visita e inspección técnica para acreditar la factibilidad del lugar en el que se instalaría. Que, previo a que la denunciante optara por el producto Deck Bamboo se le previno que al

tratarse de un deck que es de madera natural de bamboo, si bien es resistente, requiere de limpieza y mantención con productos complementarios que Bercia y otras empresas del ramo ofrecen al público, en particular la aplicación semestral de un shampoo denominado “Decking Oil” y un aceite rejuvenecedor denominado “Refresher para maderas”. Agrega que, dicha mantención es de plena necesidad para un piso de dichas características y con mayor razón en el caso de uso en exterior en cercanías de piscinas, como lo es en el caso de autos, y que dicha prevención no sólo se le efectuó a la señor Hasbún, sino que también se encuentra informada en la página web en la sección “Pisos Deck”. Que, un tiempo después de efectuada la instalación del deck la señora Hasbún denunció la decoloración y fractura de algunas maderas del producto, por lo que, previo a entregar una respuesta al reclamo, al desconocer el trato que se le había dado al deck, se agendó en el mes de mayo de 2016 una visita en el domicilio de la instalación, en la cual el técnico especializado dio cuenta que el producto solo presentaba decoloración y no fractura de tablas, y que ello se debía al resecamiento natural del producto al ser de madera natural y estar expuesto a las inclemencias del clima, por lo que se procedió a explicar a la señora Hasbún de la necesidad de aplicar el producto hidratante, e incluso se le demostró in situ que el piso recobraba el tono original y vitalidad mediante la aplicación en un sector del producto hidratante, proceso que la señora Hasbún comprendió, aceptó y acordó coordinar con los instaladores del deck la aplicación del producto hidratante. Que, atendido lo anterior, Bercia dio por solucionado el reclamo del cliente, esperando el contacto para la aplicación del producto, pero ello no ocurrió y por el contrario la señora Hasbún desconoció lo acordado el día de la visita y rechazó la solución propuesta a su problema.

Sexto: Que, del mérito del proceso y de los señalado por las partes aparecen como hechos ciertos, pertinentes y no controvertidos en autos los

siguientes: 1) Que, la denunciante, a través de doña Denisse Hasbún compró a la denunciada el producto denominado Deck Bamboo por el cual pagó la suma de \$4.931.374; 2) Que, con fecha 11 de febrero se realizó la instalación del deck en el domicilio de la denunciante, instalación que no fue realizada por la denunciada, sino por un instalador recomendado por ella; y 3) Que, en el mes de mayo de 2016, producto del reclamo de la denunciante, Bercia agendó la visita de un técnico al domicilio de la denunciante, el cual constató en terreno que el producto se encontraba decoloración y resecaimiento.

Séptimo: Que, teniendo presente lo anterior corresponde a esta sentenciadora determinar si el resecaimiento y fracturas que presentaba el deck materia de autos en el mes de mayo de 2016 se debe a una deficiente calidad del producto, como lo señala la denunciante, o a la falta de mantención de éste, como alega la denunciada, y en el caso de que éste fuera originado por una falta de mantención por parte de la denunciante, determinar si le fue informado por la denunciada de los cuidados que requería el producto adquirido, tanto en forma previa como al momento de la compra, o si ésta nunca tuvo acceso a dicha información.

Octavo: Que, para acreditar y fundamentar sus dichos la parte de **Soc. de Servicios Médicos Lacassie y Cía.** rindió a fs. 174 y siguientes prueba testimonial con la declaración de doña Janinna María Silva Opazo y Ana María de los Ángeles Alonso Lizana, testigos legalmente examinadas y que dan razón de sus dichos, y la siguiente prueba documental: 1) A fs. 1 y 94, fotocopia de Factura electrónica N° 851 emitida con fecha 25 de enero de 2016 por Alfombras Bercia S.A por la suma de \$4.931.374, correspondiente a Deck Bamboo y Fijaciones Acero Inoxidable; 2) A fs. 2 a 4, especificaciones técnicas de Deck Bamboo y cotización efectuada por Bercia; 3) A fs. 5 y 98, copia impresa de transferencia electrónica correspondiente al pago de \$4.931.374 a la denunciada; 4) A fs. 6 a 11 y

138 a 141, copia impresa de Manual del Usuario Pisos Deck Bercia, obtenida de página web de la denunciada; **5)** A fs. 81 a 87, Informe Técnico piso Deck elaborado en el mes de Noviembre de 2016; **6)** A fs. 88 a 93, set de 14 fotografías que dan cuenta del estado del piso deck materia de autos; **7)** A fs. 99 a 104, copia impresa de correos electrónicos entre doña Denisse Hasbún y la ejecutiva de Bercia María Paz Salinas en el mes de enero de 2016; **8)** A fs. 105 a 108, fotocopia de Factura N° 1 emitida por Construcciones Christian Fabián Aburto Saavedra E.I.R.L. con fecha 20 de agosto de 2016 por un valor de \$3.120.180, correspondiente a instalación de deck; cotización de fecha 6 de enero del mismo año, y comprobante de transferencia de fondos; **9)** A fs. 109 a 120, Acta de Inspección efectuada por Notario Público don Raúl Undurraga Lazo con fecha 25 de noviembre de 2016, que da cuenta del estado del deck materia de autos a dicha fecha; **10)** A fs. 133 a 137, copia impresa de Ficha Técnica Deck Bamboo obtenida de la página web de la denunciada; **11)** A fs. 144 a 158, copia impresa de conversaciones vía whatsapp mantenidas por doña María Paz Salinas, ejecutiva de Bercia, y doña Denisse Hasbún; **12)** A fs. 159 a 161, copia impresa de correos electrónicos enviados entre doña María Paz Salinas y doña Denisse Hasbún en el mes de julio de 2016; **13)** A fs. 162 a 164, documentación referente a reclamo formulado ante Sernac por los mismo hechos denunciados en autos; y **14)** Muestra de producto piso Deck Bamboo obtenido al momento de la compra de éste y pieza de parte del piso deck instalado en la propiedad de la parte denunciante, los que fueron acompañados en audiencia de comparendo de estilo y se encuentran guardados en custodia en Secretaría del Tribunal; **documentos que no fueron objetados por la parte denunciada.**

Por su parte, la denunciada **Alfombras Bercia S.A.** rindió a fs. 192 y siguientes, prueba testimonial con la declaración de los testigos Dagmar Renate Kuhn y Sandra Sofía Jusid Kuperman, testigos legalmente

examinados y que dan razón de sus dichos y la siguiente prueba documental: **1)** A fs. 45 a 47, copia de Cotización emitida con fecha 25 de enero de 2016 por Bercia, N° COT-01050-T4W6K4, a doña Denisse Hasbún por Deck Bamboo y Fijación de Acero Inoxidable para cabezas, por la suma de \$4.144.012, sin Iva; **2)** A fs. 48 a 52, copia impresa de Manual del Usuario Pisos Deck Bercia, disponible de página web de Bercia; **3)** A fs. 53 a 57, copia de Ficha Técnica Deck Bamboo de la empresa Bercia, disponible en la página web de la empresa; **4)** A fs. 58, fotocopia de Factura electrónica N° 851 emitida con fecha 25 de enero de 2016 por Alfombras Bercia S.A por la suma de \$4.931.374, correspondiente a Deck Bamboo y Fijaciones Acero Inoxidable; **5)** A fs. 59, fotocopia de Informe de Visita efectuada en el domicilio de la denunciante con fecha 27 de mayo de 2016, realizado por doña Dagmar Kühn; **6)** A fs. 60 y 61, impresión de Pantalla de la página web de la empresa Bercia S.A. que contiene descripción de las características de los pisos Deck de Madera; y **7)** A fs. 62 a 67, set de 7 correos electrónicos remitidos entre doña Denisse Hasbún y doña María Paz Salinas, entre el 1° de enero y el 23 de julio de 2016; **documentos que no fueron objetados por la parte denunciante.**

Noveno: Que, a fs. 206 y 207 se lleva a efecto audiencia de absolución de posiciones, en segunda citación, con la asistencia de los apoderados de ambas partes, pero en rebeldía del absolvente, por lo que, a solicitud de la parte denunciante, se hace efectivo apercibimiento del artículo 394 del Código de Procedimiento Civil, por lo que se tienen por efectivos los hechos categóricamente afirmados en pliego de posiciones de fs. 204 y 205.

Décimo: Que, finalmente en lo que a materia probatoria se refiere a fs. 208 y siguientes, rola Informe Técnico Pericial efectuado por el Perito Judicial Luis Arancibia Bravo, el cual da cuenta que con fecha 28 de

febrero de 2017 se llevó a cabo la audiencia de reconocimiento en el domicilio de la denunciante, y que de dicho reconocimiento pudo concluir que el piso deck bamboo instalado en la propiedad de la parte denunciante se encuentra con un alto grado de resecamiento, dado a que no ha sido sujeto de mantención al menos en un año, que el desprendimiento de lagunas piezas de madera se debe a que éstas se han albeado como consecuencia de las variaciones de tamaño experimentadas por la pérdida progresiva de humedad, que producto de dicho resecamiento se observaron fisuras en algunas piezas, así como también la existencia de capas superficiales que pueden generar micro astillas, y que, en general su estado de conservación es de regular a malo. Agrega que, si bien es cierto existe una duda razonable acerca de la calidad del producto instalado, el principal causante del mal estado de conservación que se observa es la nula mantención que recibió el deck desde el momento de su instalación. Finalmente señala que, el piso debe ser sometido a un tratamiento de recuperación con productos adecuados, y que una vez que se haya recuperado, debe ser sometido a una proceso de conservación que siga estrictamente las recomendaciones del fabricante, tanto a los que respecta a su mantención normal (uso de shampoo específico de lavado y no aplicación de agua pura) y periódica con uso de aceites hidratantes aplicados según instrucción del fabricante.

Décimo Primero: Que, del análisis de la prueba rendida en autos, consistente en informe pericial agregado a fs. 208 y siguientes, el cual no fue objetado por las partes, y documentos consistentes en especificaciones técnicas del producto Deck Bamboo y Manual del Usuario de Piso Deck, ambos disponibles en la página web de la denunciada, y que fueron acompañados por ambas partes a fs. 2 a 4, 6 a 11, 48 a 52, 60 a 61, y 133 a 141, informe de visita efectuada en el mes de mayo de 2016 por doña Dagmar Kühn product manager de Bercia, que rola a fs. 59, y

especialmente de los propios dichos de la parte denunciante de fs. 12 y siguientes, 62 y siguientes, y 144 y siguientes, en los cuales reconoce no haber efectuado mantención alguna al deck materia de autos como tampoco la aplicación de producto alguno en él, el Tribunal ha llegado a la convicción de que efectivamente la decoloración y deterioro sufrido por dicho deck se debe al alto grado de resecaamiento en el que se encuentra por no haber sido objeto de mantención alguna.

Décimo Segundo: Que, habiéndose el Tribunal formado convicción en que el mal estado en el que se encuentra el deck adquirido por la parte denunciante se debe a la falta de mantenimiento de éste, corresponde determinar si la falta de ésta, es atribuible a la falta de entrega de una información veraz y oportuna acerca de los cuidados que requería dicho deck por parte de la denunciada tanto al momento de la elección del producto como al momento de la compra de éste, como lo señala la denunciante.

Décimo Tercero: Que, del análisis de la prueba rendida en autos, especialmente de la cotización enviada por Bercia a la señora Hasbún, previo a la elección y compra del producto, que contiene las consideraciones generales y técnicas del deck materia de autos, aparece de manifiesto que en ellas se señala que las condiciones de uso y mantención se deben revisar en el Manual de Mantención de los productos, que se encuentra en la página web de la denunciada, Manual que advierte que en el caso del Deck de madera natural éste puede presentar problemas por una mantención inadecuada tales como decoloración, resecaedad, etc. e indica que éste requiere una mantención diaria que consiste básicamente en pasar una mopa con humedecida, y una mantención periódica de 2 a 3 veces por año con cera protectora para deck. Asimismo en documento acompañado por las partes a fs. 133 a 137 y que también se encuentra disponible en la página web de la denunciada, denominado Ficha Técnica Deck Bamboo, se

reitera la necesidad de una mantención del deck, de los posibles daños en el producto que dicha falta de mantención puede ocasionar, y se señala que luego de la instalación se debe aplicar un primer acabado con renovador en base agua, para evitar la decoloración y resequedad.

Décimo Cuarto: Que, lo anterior da cuenta que previo a la compra y elección del deck bamboo adquirido por la denunciante, se le informó a la señora Hasbún, que las condiciones de uso y mantenimiento del deck se encontraban en disponibles en la página web de la denunciada en el Manual de Mantención de los productos, manual que contiene todas las indicaciones sobre el cuidado que dicho deck requería y las posibles consecuencias que la falta de mantención podía originar.

Décimo Quinto: Que, en relación a lo anterior es preciso tener presente que la Ley del Consumidor en la letra b) del artículo 3 no sólo entrega al consumidor el derecho a una información veraz y oportuna, sino que también el deber del consumidor del informarse responsablemente de las características relevantes del bien a adquirir.

Décimo Sexto: Que, en consecuencia, teniendo presente que es un hecho cierto que al momento de enviarse la cotización a la denunciante se le indicó que la existencia de consideraciones de uso y mantención y que éstas se encontraba disponibles en Manual existente en la página de internet de la denunciada, que dicho manual se encuentra disponible para cualquier persona que ingrese a la página de la denunciada, como también la Ficha Técnica del Producto Deck Bamboo, esta sentenciadora no puede sino concluir que la denunciante no puede alegar un desconocimiento de la necesidad de una mantención de al menos 2 o 3 veces al año del producto adquirido y de las posibles consecuencias que la falta de dicho mantenimiento puede producir en el producto.

Décimo Séptimo: Que, en lo que respecta a la rapidez con la que se produjo el cambio de color de la madera instalada, es preciso señalar que

tanto en el Manual mencionado como en la Ficha Técnica del producto se indica que luego de la instalación se debe aplicar un primer renovador con base agua, para proteger humectar y proteger el color, y que en autos no consta por medio alguno que dicho renovador hubiese sido aplicado por el instalador del deck, ya que en la factura y detalle de trabajo por él realizado en ningún momento se indica que dicho procedimiento hubiese sido realizado, por lo que esta sentenciadora estima que es del todo factible presumir que dicho cambio de color se produjo por la falta de aplicación del renovador.

Décimo Octavo: Que, en consecuencia, teniendo presente lo señalado en los considerandos precedentes, los antecedentes que rolan en el proceso, las alegaciones de las partes, los documentos acompañados por éstas, todo ello permite al Tribunal concluir que en autos no existen antecedentes que permitan adjudicar a la parte denunciada una conducta que irrogare una infracción a la Ley N° 19.496, y algún perjuicio para el consumidor en los términos previstos en los artículos 12 y 23 de la misma ley, por lo que se rechaza la denuncia interpuesta a fs. 3 y siguientes de autos. Ello por cuanto se ha concluido que el mal estado del producto adquirido por la denunciante se debe al resecamiento y falta de mantención de éste, y no a una deficiente calidad de la madera, y que de dicha necesidad de mantenimiento conoció o debió conocer la denunciante tanto en forma previa como al momento de la compra.

Décimo Noveno: Que, tanto la prueba testimonial rendida por la denunciante, no es suficiente para desvirtuar lo señalado en los considerandos precedentes, por cuanto las testigos se limitan a dar cuenta de la condición en la que se encuentra el deck, la decoloración y astillamiento sufrido por éste, hechos que no fueron controvertidos en autos, e indican eventuales razones por las cuales los daños se produjeron sin ser personas especializadas en la materia.

Vigésimo: Que, finalmente en lo que respecta a la absolución de posiciones, es preciso señalar que el Tribunal analizando dicha prueba conforme a la sana crítica y teniendo presente que se tuvo por contestado en términos afirmativos el pliego de posiciones en virtud de que se hizo efectivo el apercibimiento establecido por ley, por encontrarse en rebeldía el absolvente, estima no puede ser considerada como prueba suficiente para desvirtuar la convicción a la que se arribó en los considerados precedentes.

Vigésimo Primero: Que, atendido lo expuesto precedentemente, no ha lugar a la querella infraccional interpuesta en contra Alfombras Bercia S.A. a fs. 12 y siguientes de autos.

d) En lo Civil:

Vigésimo Segundo: Que, no habiéndose acreditado en autos la comisión de las infracciones denunciadas en autos por parte Alfombras Bercia S.A. no es procedente acoger la demanda civil deducida en su contra a fs. 17 y siguientes de autos.

Por estas consideraciones y teniendo presente, además lo dispuesto en los artículos 8, 14 y 17 de la Ley N° 18.287, artículo 1689 del Código Civil, y artículos 1 N°s 3, 4, 5, 6 y 8, 26 y 50 y sgtes. de la ley N° 19.496, **se declara:**

a) Que, se rechazan las tachas opuestas a fs. 176 y siguientes y 197 y siguientes de autos, sin costas.

b) Que, no ha lugar a la denuncia infraccional de fs. 12 y siguientes de autos deducida en contra Alfombras Bercia S.A., representada legalmente por don Abraham Rovner Goldberg, sin costas por haber tenido la denunciante motivo plausible para litigar.

c) Que, se rechaza la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta a fs. 17 y siguientes en contra Alfombras Bercia S.A., representada legalmente por don Abraham Rovner Goldberg, sin costas.

ANOTESE.

NOTIFIQUESE por carta certificada.

REMITASE copia autorizada al Servicio Nacional del Consumidor en su oportunidad.

ARCHIVESE en su oportunidad.

Dictada por doña: Ana María Toledo Díaz. Jueza Subrogante.

M^a Antonieta Riveros Cantuarias. Secretaria Subrogante.



A handwritten signature in black ink is written over a circular official stamp. The stamp contains the text 'SECRETARIA' in the center, 'LAS COMEDAS' at the bottom, and 'TENDRÉ A SU DISPOSICIÓN' at the top. The signature is written in a cursive style, starting from the left and extending upwards and to the right, crossing over the top of the stamp.